

APELACIÓN DE SENTENCIA DE AMPARO

EXPEDIENTE 5001-2015

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD: Guatemala, veintidós de febrero de dos mil diecisiete.

En apelación y con sus antecedentes, se examina la sentencia de veintidós de septiembre de dos mil quince, dictada por la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio, en la acción constitucional de amparo promovida por Carlos Estuardo Loarca Solórzano, en su calidad de Presidente de la Junta Directiva y Representante Legal de la Asociación Pluriculturalidad Jurídica de Guatemala -PLURIJUR- y en representación de Gregoria Crisanta Bámaca, María Sabina Hernández Cinto, Víctor Vicente Pérez Pérez y Francisco Salomón Bámaca Mejía, contra la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de San Marcos. El postulante actuó con el patrocinio de la abogada Marcela Dubón Quevedo. Es ponente en el presente caso el Magistrado Vocal I, José Francisco De Mata Vela, quien expresa el parecer de este Tribunal.

ANTECEDENTES

I. EL AMPARO

A) Interposición y autoridad: presentado el treinta de diciembre de dos mil catorce, en la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio. **B) Acto reclamado:** resolución de veintiuno de agosto de dos mil catorce, dictada por la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de San Marcos, que declaró sin lugar las diligencias de antejuicio promovidas contra Ovidio Joel Domingo Bámaca, Alcalde Municipal de San Miguel Ixtahuacán, departamento de San Marcos. **C) Violaciones que denuncia:** a los derechos a la vida, a la



libertad, al desarrollo integral de la persona, a la igualdad, a la libertad de acción, al trabajo y a la salud, así como a los principios jurídico de debido proceso, *in dubio pro operario*, libre elección del trabajo e igual remuneración por igual trabajo. **D) Hechos que motivan el amparo:** de lo expuesto por el postulante y del estudio de las constancias procesales, se resume: **D.1) Producción del acto reclamado:** **a)** Carlos Estuardo Loarca Solórzano, en su calidad de Presidente de la Junta Directiva y Representante Legal de la Asociación Pluriculturalidad Jurídica de Guatemala –PLURIJUR-, Gregoria Crisanta Pérez Bámaca, María Sabina Hernández Cinto, Víctor Vicente Pérez Pérez y Francisco Salomón Bámaca Mejía presentaron denuncia contra Ovidio Joel Domingo Bámaca, Alcalde Municipal de San Miguel Ixtahuacán, departamento de San Marcos, por la posible comisión del delito de Sometimiento a servidumbre, al supuestamente constreñir al trabajo forzoso a las comunidades mayas Mam de San Antonio de los Altos, Agel, San José Nueva Esperanza, San José Ixcaniche y Siete Platos; **b)** debido a que el funcionario denunciado goza del derecho de antejuicio, se cursaron las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia la que, a su vez, las remitió a la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de San Marcos – autoridad cuestionada–; **c)** las diligencias fueron admitidas para su trámite y se designó como pesquisidor al Juez de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del Municipio de Malacatán, departamento de San Marcos Tribunal, el que, concluidas las diligencias correspondientes, rindió el informe respectivo; y **d)** recibido el citado informe, la autoridad objetada, mediante resolución de veintiuno de agosto de dos mil catorce –acto reclamado–, declaró sin lugar el antejuicio. **D.2) Agravios que se reprochan al acto reclamado:** estimó vulnerados los derechos y principios jurídicos enunciados, ya

que la autoridad objetada declaró sin lugar las diligencias de antejuicio omitiendo considerar que, tal y como estimó el juez pesquisador en su informe, en el expediente de mérito constan indicios de la posible comisión de hechos delictivos en los que podría tener responsabilidad el funcionario edil antejuiciado. Además, la referida autoridad se excedió en el uso de sus facultades, ya que asume potestades que le corresponden al Ministerio Público, como ente encargado de la investigación penal, puesto que, al emitir la resolución que se reprocha, de manera tácita absuelve al antejuiciado, cuando de conformidad con lo preceptuado la Ley en Materia de Antejuicio, debía limitarse a establecer que el juez pesquisador no había incurrido en las prohibiciones reguladas en el artículo 11 de la ley *ibidem* y confirmar sus conclusiones. **D.3) Pretensión:** solicitó que se otorgue amparo y, como consecuencia, se suspenda en definitiva el acto reclamado, ordenándosele a la autoridad refutada emitir nueva resolución, por la que declare con lugar las diligencias de antejuicio. **E) Uso de procedimientos y recursos:** ninguno. **F) Casos de procedencia:** invocó los contenidos en las literales a) y d) del artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. **G) Leyes que estima violadas:** citó los artículos 2º, 4º, 5º, 12, 44, 94, 102, 103, 106 de la Constitución Política de la República de Guatemala y 15, 19 y 20 de la Ley en Materia de Antejuicio.

II. TRÁMITE DEL AMPARO

A) Amparo provisional: no se otorgó. **B) Terceros interesados:** i) Ovidio Joel Domingo Bámaca; ii) Elfego Selvyn Guzmán Barrios; iii) María José López Motta; iv) Montana Exploradora, Sociedad Anónima; v) Instituto de Fomento Municipal - INFOM-; y vi) Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en materia de Derechos Humanos -COPREDEH-. **C) Antecedente remitido:** copia



certificada del expediente de antejuicio 43-2014 de la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de San Marcos. **D) Medios de comprobación:** los admitidos y diligenciados por el Tribunal de Amparo de primer grado. **E) Sentencia de primer grado:** la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio, **consideró:** *“la autoridad cuestionada, al emitir el auto reclamado actuó dentro de los límites y facultades que la Constitución Política de la República de Guatemala y la Ley en Materia de Antejuicio le confieren, toda vez que al haber analizado las actuaciones dentro del antejuicio, se evidenció que no se practicó reconocimiento judicial, en razón de no haber sido necesarios, ya que claramente los mismos denunciantes le advirtieron que no se habían iniciado trabajos sobre el particular; que la decisión tomada por el Alcalde antejuiciado no fue inconsulta con la comunidad, y que los testigos fueron contestes al declarar que no fueron obligados a trabajar por el Alcalde, hechos por los cuales consideró dicha Sala que la conducta del Alcalde Municipal de San Miguel Ixtahuacán, departamento de San Marcos, Ovidio Joel Domingo Bámaca, no encuadra dentro de los elementos típicos penales de los delitos que se le atribuyen, declarando sin lugar el antejuicio planteado en su contra. En cuanto al agravio manifestado por los postulantes en relación al trabajo forzoso que denuncian, se advierte el hecho de que en el Convenio marco de Cooperación Interinstitucional y Alianza Estratégica, suscrito entre Montana Exploradora, Sociedad Anónima, el Instituto de Fomento Municipal y las Municipalidades de San Miguel Ixtahuacán y Sipacapa, departamento de San Marcos, específicamente en la cláusula décimo primera, se contempla que: ‘cualquier controversia que surjan en cuanto a la interpretación, aplicación, integración y efectos del presente convenio, se resolverá conciliatoria y directamente entre las*

partes...’, con lo que se evidencia que debieron previo a proceder a la denuncia haber llegado al arreglo entre las partes que indica dicho convenio (...). Por lo antes considerado, esta Cámara concluye que la Sala al haber declarado sin lugar las diligencias de antejuicio en contra del Alcalde de San Miguel Ixtahuacán, departamento de San Marcos, actuó dentro de sus facultades, y al no haberse probado la existencia de agravio con relevancia constitucional (...), la garantía constitucional deviene improcedente...”. **Y resolvió:** “I) Deniega por notoriamente improcedente el amparo solicitado por la Asociación Pluriculturalidad Jurídica de Guatemala, Plurijur, a través de su Representante Legal, Carlos Estuardo Loarca Solórzano; Gregoria Crisanta Pérez Bámaca, María Sabina Hernández Cinto, Víctor Vicente Pérez Pérez y Francisco Salomón Bámaca Mejía, contra la Sala Mixta de la Corte de Apelaciones del departamento de San Marcos, en consecuencia: a) se condena en costas a los interponentes; b) se impone multa de mil quetzales a la abogada patrocinante Marcela Dubón Quevedo, la cual deberá hacer efectiva en la Tesorería de la Corte de Constitucionalidad, dentro de los cinco días siguientes a partir de estar firme este fallo (...). II) Remítase a la Corte de Constitucionalidad copia certificada del presente fallo, para los efectos contenidos en el artículo 81 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. III) notifíquese...”.

III. APELACIÓN

El amparista impugnó la totalidad del fallo venido en grado, reiterando lo expuesto en su escrito de interposición de amparo y además, expuso que: **a)** no obra dentro del antecedente del presente amparo, actuación procesal alguna en la que los denunciados hayan afirmado que los trabajos no han iniciado, como refiere el Tribunal a quo. Por el contrario, sí consta que solicitaron al juez



pesquisador que efectuara reconocimiento judicial, a efecto de que corroborara los extremos contenidos en la denuncia, la cual el relacionado juez ya no practicó, porque estimó existían motivos suficientes para declarar ha lugar la formación de causa contra Ovidio Joel Domingo Bámaca; **b)** el acto reprochado parte de la premisa fáctica referente a que el Alcalde Municipal sí realizó la consulta correspondiente a la comunidad, lo que resulta falso, ya que no es una comunidad la afectada sino cinco. Además, no consta que el referido funcionario edil ni sus testigos hayan probado que se realizó la consulta, dando cumplimiento al procedimiento preceptuado en el Código Municipal o a lo establecido en las diversas sentencias de la Corte de Constitucionalidad en relación al tema aludido; y **c)** en cuanto a que los testigos fueron contestes al declarar que no habían sido obligados a trabajar por alcalde, la Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, no explica que son los mismos testigos ofrecidos por el antejuiciado, para que hablaran a su favor .

IV. ALEGATOS EN EL DÍA DE LA VISTA

A) El postulante se pronunció en similar sentido a lo manifestado en sus escritos de interposición de amparo y apelación, únicamente adicionó que: **a)** la Sala refutada al resolver contrario a lo indicado por el juez pesquisador, violó las garantías constitucionales del juez natural e inmediación procesal; y **b)** no se debe convalidar la decisión del Tribunal *a quo*, referente a que el acto de la suscripción del convenio tripartito como decisión del alcalde antejuiciado no fue inconsulta con la comunidad, ya que tal postura menoscaba la eficacia normativa del Derecho Convencional y constituye la inobservancia de una obligación internacional previamente adquirida. Pidió que se otorgue amparo. **B) El Ministerio Público, por medio de las Fiscalías de Delitos contra el Ambiente**

y de Asuntos Constitucionales, Amparos y Exhibición Personal, manifestó que comparte el criterio sustentado en la sentencia del Tribunal de Amparo de primer grado, ya que la Sala cuestionada actuó dentro de sus facultades al emitir el acto reclamado. Asimismo, refirió que el hecho de que lo resuelto no sea acorde a los intereses del accionante, no conlleva agravio. Solicitó que se declare sin lugar la apelación. **C) El Instituto de Fomento Municipal -INFOM-, por medio de su Mandataria Especial Judicial y Administrativa con Representación, Karina Evanelly Barrios**, tercero interesado, refirió que el fallo venido en grado se encuentra apegado a Derecho, debido a que del análisis de las constancias procesales se advierte que, contrario a lo indicado por el accionante la Sala reprochada al declarar sin lugar las diligencias de antejuicio promovidas contra el Alcalde Municipal de San Miguel Ixtahuacán, departamento de San Marcos, no se extralimitó en sus funciones ni se arrogó las facultades que le corresponden al Ministerio Público, puesto que sustentó su decisión en los medios de prueba aportados, de los que se colige que no se inició con los proyecto de agua y saneamiento en las comunidades que supuestamente se vieron afectadas, por lo que los pobladores no pudieron ser sometidos a realizar trabajos forzosos. Requirió que se tuviera por evacuada la respectiva audiencia.

V. AUTO PARA MEJOR FALLAR

El tres de mayo de dos mil dieciséis, esta Corte dictó auto para mejor fallar en el que ordenó al Tribunal Supremo Electoral que remitiera informe en el que indicara si Ovidio Joel Bámaca, resultó electo Alcalde Municipal de San Miguel Ixtahuacán, departamento de San Marcos o en otro cargo de elección popular, para el período comprendido del quince de enero de dos mil dieciséis al catorce de enero de dos mil veinte.



CONSIDERANDO

-I-

No procede el amparo, cuando del estudio de las actuaciones se evidencia que la autoridad contra la que se solicita ha actuado en ejercicio de las facultades legales que le confieren la Constitución Política de la República de Guatemala y la Ley en Materia de Antejucio, por lo que su proceder no demuestra que se haya incurrido en agravio con relevancia constitucional ni que se hubiera vulnerado derecho fundamental alguno.

-II-

Carlos Estuardo Loarca Solórzano, en su calidad de Presidente de la Junta Directiva y Representante Legal de la Asociación Pluriculturalidad Jurídica de Guatemala -PLURIJUR- y en representación de Gregoria Crisanta Pérez Bámaca, María Sabina Hernández Cinto, Víctor Vicente Pérez Pérez y Francisco Salomón Bámaca Mejía, acude en amparo contra la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de San Marcos, denunciando como lesiva la resolución de veintiuno de agosto de dos mil catorce, por la que declaró sin lugar las diligencias de antejucio promovidas contra Ovidio Joel Domingo Bámaca, Alcalde Municipal de San Miguel Ixtahuacán, departamento de San Marcos.

El Tribunal *a quo* denegó el amparo, al considerar que la Sala cuestionada actuó dentro del límite de sus facultades al emitir el acto refutado. El apelante impugnó la totalidad de la sentencia descrita, invocando los motivos que quedaron reseñados en el apartado atinente de este fallo.

-III-

De conformidad con lo establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala, el derecho de antejucio ha sido concedido a



determinados funcionarios que están al servicio del Estado para protegerlos de no ser detenidos ni sometidos a procedimiento penal ante los órganos jurisdiccionales correspondientes, sin que previamente exista declaratoria de autoridad competente que ha lugar a formación de causa, de conformidad con las disposiciones legales establecidas en la Ley en Materia de Antejuiicio en concordancia con el Texto Fundamental.

La Ley en Materia de Antejuiicio, Decreto 85-2002 del Congreso de la República de Guatemala, regula el procedimiento, ámbito de aplicación, tramitación y efectos del antejuiicio, el cual inicia con una denuncia o querella presentada contra algún dignatario o funcionario público y finaliza con la declaratoria de si ha lugar o no a formación de causa en su contra, previo análisis de las diligencias practicadas dentro del proceso y del informe presentado por la Comisión o Juez pesquisidor, según corresponda.

-IV-

Previamente a efectuar el análisis legal correspondiente, y determinar la concurrencia o no de los agravios señalados por el postulante, se estima necesario citar lo conducente del acto reclamado, en el que la autoridad impugnada consideró: *“esta Sala (...), procede a hacer un resumen de lo manifestado por el juez pesquisidor, y de ello es donde encontramos lo siguiente: a) indica que el Alcalde Municipal no puede tomar la decisión inconsulta por parte de la comunidad a efecto de que pongan la mano de obra y materiales de la región, como consta en el convenio suscrito. De ello se puede establecer, según lo argumentado por el denunciante en la calidad con que actúa, que existe un acta la cual corresponde al número siete – dos mil trece (7-2013) (...), en la cual en su parte conducente indica el Alcalde antejuiiciado (...), lo siguiente: ‘espera*

que se llegue a buenos entendidos él aclara que en base al consenso suscrito los usuarios aportaran jornaleros y materiales locales de construcción por lo que se deberá dar fiel cumplimiento y pide apoyo al INFOM y a la Mina que agilice los trámites...’, por lo tanto y lo anterior, se evidencia que la decisión de los jornales, materiales de construcción y sobre todo mano de obra no calificada no fue una decisión inconsulta con la comunidad, ya que tal y como obra en dicha acta (...), establecemos que en toda el acta tuvieron participación tanto los Representantes Legales de las instituciones, el alcalde antejuiciado y miembros de la comunidad; lo cual desvirtúa el hecho que concluye el Juez pesquisador, pues el alcalde antejuiciado no tomó ninguna decisión inconsultamente como él lo deja ver en su apartado de conclusiones, (...) el acta relata problemas suscitados al no cumplir con la realización de proyectos de agua potable para cinco comunidades del Municipio de San Miguel Ixtahuacán, departamento de San Marcos, que fueran propuestos dentro del Convenio suscrito entre el Instituto Nacional (SIC) de Fomento Municipal -INFOM-, Montana Exploradora, Sociedad Anónima y la Municipalidad de dicha localidad; entre las propuestas y posibles soluciones a la realización de dichas obras, en la cual el alcalde antejuiciado, concede la palabra a cada uno de los miembros del Concejo Municipal, las instituciones y la comunidad y en su parte última sugiere que se conforme una comisión negociadora-gestora y que los anima a luchar unidos para que haya coordinación (...).De lo cual, constatamos que no hubo ningún incumplimiento por parte del Alcalde Municipal antejuiciado, puesto que consta dentro de la misma acta (...), que se le pida a la Mina Marlín que agilice los trámites (...), e indica que no es que no se quiera construir, sino que está revisando como construirlo; en cuanto al haber realizado gestiones que le corresponden a otras entidades, se verifica que

no existen tales gestiones puesto que el Alcalde Municipal no actúa a título personal, sino lo hace en Representación de la Corporación Municipal de San Miguel Ixtahuacán del departamento de San Marcos, por ser esta una de las condiciones por parte del Convenio Tripartito (...). Por último el pesquisidor indica: 'no se practicaron inspecciones o reconocimiento judicial en razón de no haber sido necesarios toda vez que claramente fue advertido por los denunciantes y el denunciado que no se habían iniciado proyectos sobre este particular', con lo cual nos aclara que si no se habían iniciado los trabajos, como se puede decir que se ha obligado a los pobladores a realizar trabajos forzados o se les esclavice, además los vecinos se organizaron a nivel de Consejos Comunitarios de Desarrollo Urbano y Rural (...). Aunado a todo lo anterior, obra en el expediente de la pesquisa realizada, que el señor Ramón Celso Hernández Hernández, Presidente del Consejo Comunitario de Desarrollo de la Aldea San José Ixcaniche del Municipio de San Miguel Ixtahuacán, departamento de San Marcos; el señor Marcos Abraham Pérez López y Santos Pablo Ruiz de León, el primero Presidente del COCODE de la comunidad San Antonio de los Altos del anterior Municipio y departamento de San Marcos y el segundo Presidente del COCODE del Caserío San José Nueva Esperanza, también del Municipio de San Miguel Ixtahuacán del departamento de San Marcos, se presentaron ante el juez pesquisidor como testigos e informar que no era cierto que el señor alcalde los esté obligando a trabajar y que mantienen buena relación con él; testimonios que consideramos congruentes y relacionados como se dijo anteriormente con el informe del juez pesquisidor, quien dice: 'que no practicó inspecciones o reconocimientos judiciales, en razón de no ser necesario toda vez que claramente fue advertido por los denunciantes como por el denunciado que no



habían iniciado proyectos sobre el particular”; por lo que si no se inició ningún proyecto u obra, objeto de la denuncia presentada, como entonces se puede decir que existen ilícitos penales en la realización de los mismos y que pudieran imputarse al antejuiciado (...), en tal virtud corresponde declarar sin lugar el antejuicio planteado, por no existir suficientes elementos fácticos y jurídicos para sustentar la posible participación del antejuiciado en los hechos que se le sindican...”.

-V-

Según lo transcrito y al confrontar los agravios señalados por el amparista y las constancias procesales, esta Corte advierte que la autoridad cuestionada, luego de cumplir con el procedimiento establecido en la ley de la materia para la sustanciación de las diligencias de antejuicio, examinó las actuaciones recabadas por el juez pesquisador en el informe rendido y determinó la inexistencia de elementos que, según su propio criterio lógico valorativo, pudieran encuadrar en las acciones delictivas denunciadas por el ahora accionante, que ameritaran el conocimiento de un proceso penal en su contra. Aunado a lo anterior, esta Corte infiere que la pretensión del postulante es que se revise el criterio sustentado por la autoridad reprochada, en cuanto al estudio que esta efectuó de los elementos fácticos que tomó en cuenta para arribar a la conclusión de declarar sin lugar las diligencias de antejuicio, cuestión que le está vedada pues, por la naturaleza propia de la garantía constitucional que instó, su jurisdicción puede analizar únicamente posibles violaciones a derechos fundamentales en que haya incurrido al emitir el acto reclamado, mas no constituirse en una instancia revisora de lo resuelto por los órganos de la justicia ordinaria.

De conformidad con el análisis efectuado y de las razones expuestas, no



se evidencia vulneración a los derechos enunciados por el amparista y se concluye que la autoridad reprochada, al emitir el acto reclamado, actuó conforme a las facultades que le otorgan el artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala y la Ley en Materia de Antejuicio, sin que exista agravio alguno susceptible de ser reparado por esta vía, por lo que la protección constitucional solicitada deberá denegarse por ser notoriamente improcedente y, habiendo resuelto en el mismo sentido el Tribunal *a quo*, procede confirmar la sentencia apelada.

LEYES APLICABLES

Artículos citados y 265, 268 y 272 inciso c) de la Constitución Política de la República de Guatemala; 8º, 10, 42, 44, 46, 47, 60, 61, 66, 67, 149, 163 inciso c), 179 y 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; y 36 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad.

POR TANTO

La Corte de Constitucionalidad, con fundamento en lo considerado y leyes citadas, resuelve: **I)** Por haber cesado a la presente fecha en su cargo el Licenciado Juan Carlos Medina Salas, y por inhibitoria del Magistrado José Mynor Par Usen, se integra el Tribunal con el Magistrado Henry Philip Comte Velásquez, para conocer y resolver el presente asunto. **II) Sin lugar** el recurso de apelación interpuesto por Carlos Estuardo Loarca Solórzano, en su calidad de Presidente de la Junta Directiva y Representante Legal de la Asociación Pluriculturalidad Jurídica de Guatemala -PLURIJUR- y en representación de Gregoria Crisanta Pérez Bámaca, María Sabina Hernández Cinto, Víctor Vicente Pérez Pérez y Francisco Salomón Bámaca Mejía, –postulante- y, como consecuencia, confirma la sentencia venida en grado. **III)** Notifíquese y, con certificación de lo resuelto,



devuélvase los antecedentes.

NEFTALY ALDANA HERRERA
PRESIDENTE

JOSE FRANCISCO DE MATA VELA
MAGISTRADO

DINA JOSEFINA OCHOA ESCRIBÁ
MAGISTRADA

BONERGE AMILCAR MEJIA ORELLANA
MAGISTRADO

GLORIA PATRICIA PORRAS ESCOBAR
MAGISTRADA

MARIA DE LOS ANGELES ARAUJO BORH DE MENDEZ
MAGISTRADA

HENRY PHILIP COMTE VELASQUEZ
MAGISTRADO

ANA MARGARITA MONZON PAREDES DE VASQUEZ
SECRETARIA GENERAL ADJUNTA

